

su vileza reciben algun interés: la segunda es de los que tienen en sus moradas mugeres infames que hacen un vil comercio de sus cuerpos, y perciben lo que ellas lucran por este medio: la tercera es de aquellos viles maridos que alcahuetean á sus mugeres; y la cuarta es la de los que por algun lucro consienten que en sus casas cometan torpezas mugeres casadas ú otras decentes sin ser medianeros entre ellas y sus cómplices.

44. Segun esta clase de rufianes establece varias penas otra ley de Partida;¹ pero tenemos por inútil referirlas, puesto que no se hallan en observancia, y que algunas leyes Recopiladas² prescriben otras diversas, que son las que mas se observan. Solo diremos que aquella ley impone castigo de muerte al rufian de su propia muger, de doncella, casada, religiosa ó viuda de buena opinion por algun interés ú oferta; y dispone que todo lo dicho en el título tiene lugar en las mugeres que se ocupen ó vivan de la rufianería.

45. Dichas leyes, pues, sin distinguir de rufianes,³ segun debiera hacerse, porque unos son mucho mas detestables que otros los padres y maridos que prostituyen sus hijas y mugeres, mucho mas culpados que los que prostituyen mugeres con quienes no tienen ninguna relacion natural ni social: dichas leyes, pues, vuelvo á decir, sin distinguir de rufianes les imponen por la primera vez que se les aprehenda, como tengan ya diez y siete años, las penas de vergüenza pública y diez años de galeras: por la segunda vez las de cien azotes y galeras perpetuas, y por la tercera la muerte de horca, habiendo de perder siempre las armas y ropas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, las cuales han de aplicarse por mitad al juez que los sentenciaré y al acusador. Además, cualquiera persona puede por su propia autoridad prender á los rufianes donde quiera que los halle, y presentarlos sin dilacion á las justicias.⁴

¹ La 2 del cit. tit. y Part.

² Las 4, 5 y 10, tit. 11, lib. 8.

³ Por lo mismo no hacemos ninguna diferencia entre rufian y alcahuete.

⁴ Por la ley 4, tit. 6, Part. 7 los alcahuetes son infames

46. Mas, no obstante, pareciendo (y con razon) demasiado rigoroso para los alcahuetes el suplicio capital, se ha conmutado por costumbre general de los tribunales con la pena de azotes, con la de salir emplumados, para cuyo efecto se les baña ó unta el medio cuerpo con miel ú otro ingrediente pegajoso, y se echan encima las plumas: ó con la de sacarlos con coraza en que se ven pintadas varias figuras alusivas á sus delitos; y despues se les destina, á los hombres á presidio, y á las mugeres á la galera. Tocante á los maridos consentidores, quienes han de ser emplumados, se les suele poner pendiente del cuello una sarta de astas de carnero, y luego se les envia á galeras.

CAPITULO X.

De los delitos contra la policía y sus penas.

1. La palabra *policía* ha tenido y tiene diferentes acepciones. Los griegos dieron este nombre á todas las formas diversas de gobierno, de manera que en este sentido podia decirse, la *policía del mundo, monárquica en unos paises, aristocrática en otros y democrática en otros*; y no era otra cosa que el arte ó ciencia de proporcionar á todos los habitantes de la tierra una vida cómoda y tranquila. Así que, circunscribiendo la voz *policía* á un solo Estado ó sociedad, era el arte de proporcionar aquel beneficio á un reino, ó á una ciudad ó pueblo; y esta significacion viene á tener en el dia, aunque los objetos de la policía son varios, ó por mejor decir, son mas ó menos estensos en cada nacion. Ignoramos, por no haber procurador, indagarlo que se comprenda actualmente en Francia bajo el *gobierno de la policía*; pero sabemos que en tiempo de los últimos reyes corrian á cargo de los

magistrados ú oficiales de la policía, ó eran los objetos principales de ésta la religion, la disciplina de las costumbres, la salud pública, los víveres, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la solidez y hermosura de los edificios, las ciencias y artes liberales, el comercio, las manufacturas y artes mecánicas, los criados y los pobres. Nosotros entenderemos con especialidad por delitos contra la policía la desobediencia ó quebrantamiento de aquellas leyes patrias prohibitivas de varias acciones, que aunque son poco ó nada criminales por sí mismas, pueden tener malas resultas ú ocasionar crímenes ó males á los ciudadanos; como tambien la contravencion á las leyes, bandos ú ordenanzas de los pueblos aprobadas por la superioridad que se dirigen al aseo y ornato de aquellos, y á la comodidad y placer de sus moradores.

2. Entre los delitos contra la policía sea el primero de que hablemos, el uso de armas prohibidas que ha motivado en todos tiempos y en todos los países innumerables homicidios, heridas, alevosías y desgracias. Han sido muchas las pragmáticas que se han espedido sobre dicha prohibicion, y en la última que se ha publicado, que lo es del Sr. D. Carlos III,¹ se manda á todos los vasallos de estos reinos y señoríos, incluso los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, observen en todas las pragmáticas anteriores que prohiben el uso de armas cortas de fuego y blancas,² como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, gíferos, almaradas, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta, chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera, bajo de las penas impuestas en las mismas pragmáticas, que son á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos la del mismo tiempo de minas: á los alcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos y demas

¹ Con fecha de 26 de Abril de 1761. Es la ley 13, tit. 6, lib. 6, de la Recop.

² Por la ley 9 del cit. tit. y lib. 6, se prohíbe bajo varias penas traer espadas, estoques ó verdugos de cuchilla de mas de cinco cuartas de largo.

personas que las vendan ó tengan en su casa ó tienda, si son nobles, cuatro años de presidio por la primera vez y seis por la segunda, y si son plebeyos, los mismos años de minas, cuyas penas han de imponerse irremisiblemente y no se han de conmutar por ninguna causa, debiendo tenerse el delito de usar armas prohibidas por esceptuado absolutamente de cualquier indulto: sin que los contraventores puedan escusarse del correspondiente castigo por llevar las armas prohibidas con licencia de algun tribunal, comandante, gobernador ó justicia, porque ninguna ha de tener autoridad mas que para hacer observar esta pragmática. Solamente se permite á todos los caballeros nobles, hijosdalgo de estos reinos y señoríos, comprendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, el uso de las pistolas de arzon, cuando vayan de paseo ó de camino, montados en caballo, no en mulas, machos ni carruage, y con trage decente interior, aunque lleven sobre él capa, capingot ó redingot, y con sombrero de picos; pues quedan en su fuerza la prohibicion y sus penas respecto al uso de pistolas de cinta, charpa y faldriquera, y al noble que las traiga de arzon sin las espresadas circunstancias. Los cocheros, lacayos y criados de librea, á escepcion únicamente de los de la casa real, no han de poder traer á la cinta espada, sable, ni otra alguna arma blanca bajo las penas impuestas á los que usan de armas blancas prohibidas. Tambien incurren en estas mismas los cocineros, sus ayudantes, galopines y despenseros, á quienes no estando en actual ejercicio de sus officios, se les aprehenda en las calles ú otras partes con los cuchillos que por razon de aquellos se les permiten.

3. En todos los asientos, arrendamientos ú otros contratos que se celebren con la real hacienda, y en que se estipule usar de armas prohibidas, han de esceptuarse siempre las blancas, cuyo uso está vedado igualmente en todos tiempos y ocasiones á todos los jueces, alguaciles, escribanos y demas ministros de justicia de cualesquiera consejos, audiencias ó tribunales, aun incluso el de la Santa Inquisicion, y ningun consejo ni juez pue-

de permitir el tenerlas ó usarlas con ningun pretesto. Por la contravencion ó uso de armas prohibidas se pierde absolutamente todo fuero privilegiado, y sobre aquella no ha de poder formar competencia ningun tribunal, aunque sea el mencionado de la Santa Inquisicion; por manera que de dicho delito han de conocer privativamente las justicias ordinarias,¹ quienes ni aun para examinar los testigos necesarios deben pedir permiso alguno á ningun gefe de casa real ni militar, ni otro algun superior del fuero de los testigos; pudiendo el juez de la causa apremiarlos conforme á derecho sin que antes ni despues de la deposicion ni del apremio pueda con ningun motivo el tribunal de cuyo fuero sea el testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial ni estra-judicialmente, habiéndose de reputar los testigos como si estuviesen sujetos en un todo á la jurisdiccion ordinaria.^{2 3}

4. Esto es cuanto dispone la citada pragmática del Sr. D. Carlos III, que viene á ser como la regla general en la materia, y que como todas las reglas generales padece sus excepciones, las cuales vamos á esponer.

5. Los visitadores, ministros y guardas de las rentas reales pueden usar de todas las armas de fuego prohibidas durante el tiempo en que sirvan actualmente sus officios, ya estén dichas, rentas en administracion, ya en arrendamiento.⁴ Por la misma ó con mas razon los administradores, visitadores, guardas mayores y menores, tenientes, escribanos y demas depen-

1 En virtud de una real declaracion de 28 de Julio de 1785, y á consulta del consejo de guerra los gobernadores de las plazas marítimas tienen una absoluta y privativa facultad con inhibicion de las chancillerias y audiencias para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de dia, y para conocer de todas las causas que motive dicho uso, sean muertes, robos, heridas, ó conato de hacerlas, aunque los reos arrojen las armas con cautela perseguidos de la justicia ó de la tropa.

2 Pragmática cit. de 26 de Abril de 1761 al principio.

3 Parece que esto debe entenderse derogado respecto á los militares, pues en las ordenanzas generales del ejército publicadas en el año de 1768 manda el rey sin hacer ninguna distincion de casos proceda la licencia de los gefes á las declaraciones de los militares ante los jueces de otras jurisdicciones; como tambien que se observen literalmente sus reales ordenanzas, y que ninguno de sus artículos pueda alterarse ni variarse sin orden ó declaracion espresa de S. M. Puede verse á Colon en sus juzgados miliiares tom. 1, núm. 87.

4 Auto acordado 7, tit. 6, lib. 6 de la Recop.

dientes de la renta del tabaco tienen facultades para llevar consigo todo género de armas, cortas ó largas, ofensivas ó defensivas, no obstante las leyes y pragmáticas que hablan de armas prohibidas.¹

6. A los marineros y demas gente de mar se halla permitido, estando á bordo, el uso de cuchillos flamencos, por ser precisos para sus maniobras y faenas; mas para evitar las frecuentes desgracias que pueden originarse por semejante permiso, como lo ha enseñado la esperiencia, se prohíbe con el mayor rigor dicho uso á los referidos y á todo pasajero, cuando salten á tierra en los puertos, en cuya ocasion ha de obligárseles á que manifiesten y dejen los tales cuchillos.²

7. En orden á los militares, estos han de observar la pragmática del Sr. D. Carlos III, con las escepciones que espresa una real cédula espedita por el supremo consejo de guerra³ cuyo contenido literal se halla en un auto acordado,⁴ y debemos estractar aquí para escusar muchas competencias entre las justicias ordinarias y los jueces militares que de omitirlo se podrian suscitar.

8. Todos los generales y oficiales, hasta coronel inclusive, que se hallen en actual ejercicio, pueden llevar en viages y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viage, en ejercicio, ó en alguna funcion militar, no podrán hacer uso de dichas pistolas, con especialidad en los pueblos donde se hallen alojados, si no es yendo á caballo; y si en otra forma usaren de ellas, incurrirán en las penas del bando.⁵ Y todo oficial de coronel abajo tampoco

1 Auto acordado 14, tit. y lib. cit.

2 Real orden de 1 de Septiembre de 1760.

3 Con fecha de 23 de Agosto de 1716.

4 Es el 8 tit. 6, lib. 6 de la Recop.

5 Al principio del citado auto acordado se dice que el señor D. Felipe V. mandó al consejo hiciese formar y publicar bando, en que inserta su pragmática de 4 de Mayo de 1713, sobre prohibicion de armas cortas, de fuego y blancas, (es el auto acordado 6 tit. y lib. 6 de la Recop.) mandara la guardasen literalmente todos los militares comprendidos en su jurisdiccion.

puede llevarlas en viage, á no ser que vaya con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropa, ó con licencia del rey ó de sus superiores. Los oficiales de los estados mayores de las plazas deben considerarse incluidos en lo que se ha dicho.

9. Todo soldado de caballería y dragones, puede tener carabinas y pistolas de arzon en su alojamiento; mas no podrá servirse de ellas sino montado á caballo para ejercicios y otras funciones militares, y aun en viages, como vaya destacado, ó con licencia de su coronel y del gobernador de la plaza de donde salga. Si su cuerpo estuviese alojado fuera de las plazas, ha de tenerla del comandante del cuartel ademas de la de su coronel con espresion del encargo que se le hace, del parage á donde se le destina, y del término de la licencia ó pasaporte: por manera que si se le encuentra fuera del camino que se le hubiese señalado en aquella ó en el itinerario, ó despues de haber espirado dicho término, perderá en esta parte el fuero militar, y se le castigará tambien como incurso en las penas del bando.

10. Todo soldado de infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los ejercicios y funciones militares, ó para marchar con su compañía ó algun destacamento mandado de oficial; pero caminando solo ó con otros á dependencias propias, aunque vaya con licencia ó pasaporte, no puede llevar mas armas que la espada ó bayoneta, siendo de la medida regular, y de esta podrá usar tambien en lugar de aquella estando en cuartel.

11. Si las licencias y pasaportes de los oficiales y soldados fueren de los capitanes generales de provincia, no necesitan tenerlas de los gobernadores de las plazas, aunque siempre las han de tener de sus coroneles. Y si el rey ó el ministro de la guerra concede las licencias, itinerarios ó pasaportes, no necesitarán de otro requisito para los viages y por el tiempo que se espresen en ellos, y se les auxiliará, tratará, segun se ha dicho, por lo respectivo á las armas.

12. Tocante á los oficiales y soldados de las milicias de á

caballo, se les permite que tengan en sus casas carabinas y pistolas de arzon, para que cuando llegue el caso, desempeñen su obligacion; como asimismo que usen de ellas en sus marchas á los ejercicios y funciones militares; mas no podrán llevarlas en viages sino con licencia ó pasaporte de su coronel y del capitán general de la provincia, comandante de ella ó gobernador de la plaza de cuyo partido fueren. El mismo permiso y con las espresadas condiciones se concede á los oficiales de milicias de á pié; pero los soldados de ellas solo han de tener en sus casas fusil, mosquete ó escopeta de la medida regular, de cuya arma se han de servir únicamente en los ensayos y funciones militares.

13. Finalmente, pueden tener carabinas largas y pistolas de arzon, y llevarlas en viages á caballo los oficiales desde alferez arriba que con licencia del rey se hubiesen retirado del servicio á sus casas despues de haber servido el tiempo señalado para gozar de tal preeminencia; mas si estos oficiales abusan del dicho permiso valiéndose de las armas para fines diversos de los de la seguridad y decencia de sus personas, no solo ha de castigárseles por el delito que cometan con ellas, sino que incurren en las penas del bando, y se les ha de castigar por su uso como si no hubiesen tenido facultad ó permiso para tenerlas ó llevarlas, lo cual ha de entenderse de todos los demas oficiales y soldados que abusen de las referidas licencias: por manera que cualquiera militar que se encuentre con pistolas de faldriquera ú otras armas cortas y alevosas que prohibe la pragmática, deben prenderse y castigarse conforme á ésta por las mismas justicias que le aprehendan. Hasta aquí la citada real cédula.

14. La bayoneta en el soldado de infantería no debe tenerse por arma prohibida, y el abuso que haga de ella la tropa, han de castigarle sus gefes como una falta puramente militar y contraria á su buena disciplina.¹

15. Para que los militares queden desafortados por el uso de

¹ Real orden de 26 de Julio de 1754. Ord. del ejército. trat. 8. tit. 2. art. 2.

armas cortas de fuego ó blancas, y puedan castigarlos por estas las justicias ordinarias, no basta la justificacion del uso de ellas, y forzosamente ha de intervenir su aprehension real por dichas justicias. Así lo dispone espresamente un auto acordado,¹ con el cual se conforman las ordenanzas generales del ejército,² y muchas reales órdenes que cita y copia Colon en sus juzgados militares.³

16. Los militares empleados en diligencias concernientes al real servicio pueden, sin embargo de lo dispuesto en la pragmática del año de 61, llevar consigo cuchillos y demas armas cortas, blancas ó de fuego, siempre que tengan licencia por escrito de los gefes de tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores.⁴ Lo mismo ha de decirse de los militares que van disfrazados en busca de desertores, ó con otro encargo del real servicio, llevando para ello los correspondientes despachos que señalen tiempo limitado.⁵

17. Aunque una ley de la Recopilacion de Indias⁶ prohibió en ellas la introduccion de armas ofensivas y defensivas, á no ser que precediese permiso espreso del rey, y por una real orden⁷ se mandó observar así; resolvió despues el Sr. D. Carlos III, con dictámen de la junta de Estado⁸ que por el ministerio de Indias se concediese licencia para embarcar las armas de fuego que pudiesen ser para uso ó regalía de algunos particulares; y que los que quisieran embarcarlas por negociacion, solicitasen antes de recurrir á dicho ministerio por la licencia para su embarco, que los vireyes de los territorios ó provincias á donde intentasen remitirlas, informaran sobre el asunto, para que S. M. resolviese lo conveniente segun las circunstan-

1 Es el 13 tit. 6, lib. 6 de la Recop.

2 Lug. cit.

3 Tom. 1, páginas 38 y sig.

4 Real cédula de 11 de Noviembre de 1791.

5 Orden del ejércit. lugar cit.

6 La 12, tit. 5, lib. 3.

7 De 6 de Mayo de 1786.

8 Real orden de 10 de Septiembre de 1787.

cias. Al mismo tiempo se declaró que ni en la prohibicion de embarque de armas de fuego, ni en las espresadas formalidades para solicitar su remision á las Américas, se comprendian las hojas de espada, espadines, cutoes y cuchillos de fábrica de España, que podrian embarcarse sin reparo alguno: lo cual se estendió pasado muy corto tiempo¹ á las mencionadas armas de fábrica estrangera, esceptuando únicamente los cuchillos flamencos, que por orden especial² estaban prohibidos anteriormente en vista de haber representado la real audiencia de México que por su introduccion en aquellos dominios se habian cometido muchos homicidios voluntarios.

18. Otro delito contra las leyes de la policia es el uso ó abuso de los juegos prohibidos por ellas, que ha llegado á ser muy frecuente, con especialidad en la corte, acarreando continuas riñas, innumerables robos y pérdidas de caudales, y muchas disensiones y otros males en las familias. El origen de los juegos es demasiado remoto para que algunos sábios que han tratado de ellos, hayan podido averiguarle. Sin embargo, acordámonos de haber leído que los griegos conocieron mucho antes del sitio de Troya, y que durante éste se ejercitaban en ellos por entretenir su escesiva retardacion y mitigar sus fatigas. Entre los mismos griegos los Lacedemonios fueron los únicos que desterraron enteramente los juegos de su república.³ Los romanos, á imitacion de los griegos, tuvieron tambien sus juegos, y con el transcurso del tiempo establecieron muchas leyes contra los de azar, á que se tuvo una furiosa inclinacion; pero todos los esfuerzos de aquellas fueron inútiles para reprimir tales escesos. El emperador Justiniano renovó unas leyes contra el juego y

1 Real resolucion de 2 de Noviembre de 87.

2 De 1 de Junio de 1785.

3 Se cuenta que habiéndose enviado al Lacedemonio Chilon á concluir un tratado de alianza con los corintos, se indignó tanto de ver á los magistrados, á las mugeres y á los antiguos y jóvenes capitanes dados todos al juego, que se restituyó prontamente á su patria, diciendo á sus conciudadanos que se marchitaria la gloria de Lacedemonia que acababa de fundar á Bizanzio, alzándose con un pueblo de jugadores.

añadió otras; mas la codicia de los jugadores halló siempre medios para violarlas ó eludir las; de suerte que en tiempo de Constantino todos los romanos, sin escluir lo mas soez de la plebe, estaban desatinados por el juego. Los germanos, segun Tácito, no estuvieron libres de una pasion tan insensata, y llegó entre ellos á tal punto, que despues de haber perdido cuanto tenian, se jugaban á sí mismos, entregándose fielmente á sus contrarios los que se perdian. El juego de cartas ó naipes, tan comun en el dia entre todas las naciones civilizadas, no fué conocido de ninguna de las referidas, pues en el año de 1392 le inventó un pintor llamado *Jacobo Grigonneur*, para divertir ó entretener al desgraciado Carlos VI en los intervalos de su funesta enfermedad; y despues los alemanes que inventaron el grabado en madera, fueron los primeros que le emplearon en las cartas llenándolas de figuras estravagantes.

19. Nuestros legisladores, en el curso de algunos siglos han publicado tambien, aunque á la verdad no con el mejor éxito, muchas leyes y algunos autos acordados contra los juegos prohibidos y el abuso de los permitidos; pero no tenemos necesidad de hablar ni de las unas ni de los otros, puesto que en el particular solo debemos atenernos á la última pragmática sobre juegos, que es del Sr. D. Carlos III, se publicó en la corte el 10 de Octubre de 1771, y recopila las prohibiciones hechas en las órdenes anteriores y bandos de la sala, mandando se guarden del modo que espresa. Por lo mismo parecia que debiamos insertarla aquí literalmente; mas atendiendo á que es bastante dilatada, nos contentaremos, para abreviarla algun tanto, con dar un extracto de ella, aunque hecho con tal exactitud que el verle y consultarle sea lo mismo que ver y consultar la pragmática á la letra.

20. Las personas residentes en estos reinos, de cualquier calidad y condicion que sean, no pueden jugar, tener, ni permitir en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor,

quinze, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naipes de suerte y azar, ó que se jueguen á envite, aun quando sean de otra clase y no se mencionen aquí; como ni tampoco los del birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó que de otro cualquier modo tenga encuentros, azares ó reparos: los de la taba, de los cubiletes, dedales, nueces, corregüela, desearga la burra, ni cualesquiera otros de suerte y azar, aunque no se espresen con sus propios nombres.

21. Los jugadores que contravengan, si son nobles ó tienen algun empleo público, civil ó militar, pagarán por la primera vez 200 ducados de multa, y 50 si son personas de menor condicion con arte, oficio ó ejercicio honesto. Los dueños de las casas en que se juegue, siendo de las mismas clases, incurren respectivamente en doble pena.

22. Por la segunda vez ha de exigirse doblada multa, y por la tercera contravencion fuera de esta, se impondrá la pena irremisible de un año de destierro del pueblo de la residencia, y de dos á los dueños de las casas. Ademas, si los que contravinieren hasta tercera vez, están empleados en el real servicio, ó son personas de notable carácter, ha de darse cuenta á S. M. por la via correspondiente con testimonio de la sumaria, para que tome, las demas providencias que juzgue convenientes.

23. Si los transgresores que jueguen, no tienen bienes con que satisfacer las penas pecuniarias, han de estar por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, fuera de dicho año de destierro. Los dueños de las casas sufrirán el mismo castigo por tiempo duplicado.

24. Cuando los jugadores que delincan no tengan otro oficio, arraigo ú ocupacion que la de tahures, gariteros, ó fulleros que acostumbren cometer fraudes, ademas de las penas pecuniarias incurren desde la primera vez, si son nobles, en la de cinco años de presidio para servir en los regimientos fijos, y si son plebeyos, en la de igual tiempo de arsenales. Los dueños de las ca-